

## APORTO MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PROCESO DAVIVIENDA CONTRA JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ

jesus.gualteros <jesus.gualteros@litigando.com>

Vie 07/05/2021 02:53 PM

9674-59318

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (256 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN DAVIVIENDA CONTRA JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ .pdf;

Bogotá D.C. 7 mayo del 2021

**Señores**

**JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL N° 5 DE CALI**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 25 DE CALI (ORIGEN)**  
**E.S.D**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 76001400302520120005800**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7**

**DEMANDADO: JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ CC: 14622453**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 03 mayo del 2021 y notificado en estado N° 031 del 04 mayo del 2021.

Anexo: En un (1) PDF, memorial con recurso.

Cordialmente,

**Jesus Alberto Gualteros Bolaño**

**Abogado Ejecutivo de Cuenta**

✉ [jesus.gualteros@litigando.com](mailto:jesus.gualteros@litigando.com)

☎ 4432000 Ext: 2107

📍 Av. Calle 19 No. 6-68 Piso 11 - Bogotá D.C.

**Litigando.com**  
Gestión judicial, esté donde esté

Señores

**JUZGADO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL N° 5 DE CALI  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL No. 25 DE CALI (ORIGEN)  
E.S.D**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 76001400302520120005800**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT: 860034313 - 7**

**DEMANDADO: JUAN DAVID GAVIRIA DIEZ CC: 14622453**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.032.376.302 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N° 298.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del **BANCO DAVIVIENDA S.A**, ante usted, con todo respeto interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha del 03 mayo del 2021 y notificado en estado N° 031 del 04 mayo del 2021.

#### **I. ANTECEDENTES.**

- El 27 de enero del 2012, el abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado del Banco Davivienda, radicó demanda con sus respectivos anexos.
- Mediante auto del 21 de febrero del 2012 y notificado en estado N° 031 del 23 febrero del 2012, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, Libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda.
- El 28 febrero del 2012, el abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado del Banco Davivienda, radicó memorial solicitando la adición al mandamiento de pago de las sumas de dinero respaldadas por el Fondo Nacional de Garantías FNG, relacionadas en el pagaré de seguridad N° 478423, identificado con código de barras N° 14622453, mediante el cual se instrumentan las obligaciones 07601016500114172 FNG – 07601016500122878 FNG – 06101016500095097 – 0560016560013332.
- Mediante auto de fecha del 23 de marzo del 2012 y notificado en estado N° 055 del 28 marzo del 2012, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, dispuso, modificar el numeral primero (1) del mandamiento de pago 560 de fecha 21 febrero del 2012 para incluir a relación de las obligaciones 07601016500114172 FNG – 07601016500122878 FNG – 06101016500095097 – 0560016560013332 contenidas en el pagaré diligenciado en el papel de seguridad N° 478423, identificado con código de barras N° 14622453 visto folio (02) del cuaderno principal, como quiera que las mismas se encuentran respaldadas por el Fondo Nacional de Garantías FNG.

De igual manera, indicó que se tuviera en cuenta como numeral primero (1) del mandamiento de pago 560 del 21 de febrero del 2012 el siguiente:

1. – “Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$35.357.589) por concepto de capital representando en el pagaré diligenciado en el papel de seguridad 478423 anexo a la demanda el cual incluye las obligaciones 07601016500114172 FNG - - 07601016500122878 FNG - 06101016500095097 - 0560016560013332”.

- El 26 de julio del 2012, el secretario del el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, elaboró el 315 C.P.C. para realizar la notificación a fin de notificar el auto interlocutorio N° 560 de fecha 21 febrero del 2012 y auto interlocutorio N° 1094 del 23 marzo del 2012, mediante el cual se modificó el mandamiento de pago.
- El 13 agosto del 2012, el Abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado del Banco Davivienda, radicó constancia de entrega negativa del citatorio 315 C.P.C.
- El 3 septiembre del 2012, el Abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado del Banco Davivienda, radicó memorial constancia de entrega positivo del citatorio 315 C.P.C, de igual manera, solicitó la elaboración de la notificación personal del artículo 320 C.P.C.
- El 21 de septiembre del 2012, el secretario del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, elaboró el aviso al demandado.
- El 08 de octubre del 2012, el Abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado del Banco Davivienda, aportó al expediente, constancia de la entrega efectiva del aviso del artículo 320 del C.P.C., en el mismo escrito, solicitó dictar sentencia.
- El 27 noviembre del 2012, el FNG radicó subrogación Legal parcial del crédito realizada entre el Banco Davivienda y el FNG, ante el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali, con sus respectivos anexos.
- En auto del 05 de diciembre 2012 y notificado en estado N° 197 del 18 diciembre del 2012, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, se abstuvo de tramitar la subrogación Legal parcial, hasta tanto no se aclare el documento suscrito por el representante Legal del Banco Davivienda. (documento firmado y aportado con código de barras N° (415)1000000036265(8012)00000477720014622453(390)12784660)
- El mismo 18 diciembre del 2012, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, ordenó seguir adelante con la ejecución, avaluó y remate de los bienes embargados, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

- El 10 de mayo del 2013, mediante auto de cúmplase, la señora Juez, ordenó practicar la liquidación de costas a la parte demandada, incluyendo como agencia en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 1.787.000), el mismo 10 de mayo del secretario del Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, efectuó la liquidación de costas por la suma (\$ 2.068.205).fijándola en lista el 16 mayo del 2013, quedando en traslado por tres (3) días, empezando el 17 de mayo del 2013 y finalizando el 21 mayo del 2013.
- El 22 de mayo del 2013, mediante auto notificado en estado N° 088 del 27 de mayo del 2013, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, aprobó la liquidación de costas antes mencionada.
- El 29 mayo del 2013, el Abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado del Banco Davivienda, aportó liquidación del crédito por la suma la suma \$ 42.077.297pesos.
- El 31 mayo del 2013, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, corrió traslado de la liquidación del crédito aportada, fiándola en lista el día 04 junio del 2013, quedando en traslado por tres (3) días, empezando el 05 de junio del 2013 y finalizando el 07 junio del 2013.
- El 13 de junio del 2013, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, se pronunció en estado N° 101 del 17 junio del 2013, modificando la liquidación del crédito presentada por el apoderado del Banco Davivienda, dejándola por la suma \$ 41.940.472, como valor total del crédito.
- Mediante auto de fecha del 25 de abril del 2014 y notificado en estado N° 66 del 29 abril del 2014, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal avoco conocimiento del presente proceso.
- 02 diciembre del 2014, el Abogado del FNG, renunció al poder otorgado por dicha entidad.
- Mediante auto del 09 de diciembre del 2014 y notificado en estado N° 203 del 11 diciembre del 2014, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, se pronuncio agregando a los autos sin consideración alguna la renuncia de poder allegada por el Dr. Julio Cesar Muñoz Veira, en virtud a que no es parte dentro de la presente ejecución.
- 27 noviembre del 2015, El Fondo Nacional de Garantías FNG radicó cesión del crédito a favor de Central de Inversiones CISA, documento que fue aportado con sus respectivos anexos.
- Mediante auto del 03 marzo del 2016 y notificado en estado N° 33 del 08 marzo del 2016, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, se pronunció absteniéndose de darle tramite a la petición elevada por la apoderada General del FNG, toda vez, que la entidad que representa, no es parte ejecutante dentro del proceso.

De igual manera, solicito agregar al expediente sin consideración alguna, el anterior escrito de cesión y/o transferencia de títulos que se demandan dentro del presente asunto y memorial poder.

- El 03 de junio del 2016, el Abogado Jaime Suarez Escamilla apoderado del Banco Davivienda, radicó memorial, aportando la dirección de notificación judicial para el Banco Davivienda.
- Mediante auto del 30 de marzo del 2017 y notificado en estado N° 57 del 03 de abril del 2017, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, acepto la renuncia de poder presentada por el abogado Jaime Suarez Escamilla, apoderado del Banco Davivienda.
- El 04 de abril del 2017, el abogado Jaime Suarez Escamilla, apoderado del Banco Davivienda, allego despacho comisorio N° 019 sin diligenciar.
- Mediante auto de fecha del 17 abril del 2017 y notificado en estado N° 19 abril del 2017, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, se pronuncio indicando que se agregara al plenario el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante con su respectivo anexo sin diligenciar, para que obre y conste dentro del expediente.
- El 04 de mayo del 2017, la doctora Paola Andrea Olarte Rivera, radico poder otorgado por parte del Banco Davivienda.
- Mediante auto de fecha del 08 de mayo del 2017 y notificado en estado N° 70 del 10 de mayo del 2017, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, reconoció personería jurídica a la doctora Paola Andrea Olarte Rivera, como apoderada del Banco Davivienda.
- El 25 de mayo del 2017, la doctora Paola Andrea Olarte Rivera, apoderada del Banco Davivienda, radico memorial con solicitud de medida cautelar ante BANCOLOMBIA.
- Mediante auto del 30 de mayo del 2017 y notificado en estado N° 93 del 01 de junio del 2017 el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, se pronunció decretando la medida cautelar ante BANCOLOMBIA.
- En auto de fecha del 22 de noviembre del 2017 y notificado en estado N° 207 del 24 de noviembre 2017, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil, ordeno agregar al plenario el escrito allegado por las entidades bancarias para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo puso en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.
- El 07 de diciembre del 2017, la doctora Paola Andrea Olarte Rivera, radico ante el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil, la constancia del oficio de embargo radicado ante Bancolombia.

- El 5 de diciembre 2018, la doctora Paola Andrea Olarte Rivera, apoderado del Banco Davivienda, radico sustitución de poder otorgada al suscrito.
- Mediante auto de fecha del 07 de diciembre del 2018 y notificado en estado N° 216 del 11 diciembre del 2018, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil, me reconoció personería jurídica como apoderado sustituto de la doctora Paola Andrea Olarte Rivera.
- El 22 de octubre del 2019, CISA, realiza una petición a través de su apoderado judicial.
- Mediante auto de fecha del 25 de octubre del 2019 y notificado en estado N° 190 del 05 de noviembre del 2019, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil, ordeno agregar a los autos el escrito allegado por CISA, toda vez que no es parte dentro del presente proceso.
- Finalmente, Mediante auto de fecha del 03 de mayo del 2021 y notificado en estado el 04 de mayo del 2021, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil, decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del artículo 317 del C.G.P, argumentando sus razones en los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020.

## **II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

### **1. Del auto recurrido**

Se trata del auto de fecha del 03 mayo del 2021 y notificado en estado N° 031 del 04 mayo del 2021.

### **2. Fundamentos de Derecho.**

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales, cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarlas con el fin de que las mismas sean modificadas o revocadas bien por el funcionario que emitió a resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 C.G.P., el recurso de reposición es permitido contra las providencias interlocutorias e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquellas que excepcionalmente el legislador a dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Como puede apreciarse solo es del caso que se proceda reexaminar las providencias cuando se haya interpuesto conforme los requisitos de Ley alguno de los recursos ordinarios que sean susceptibles de interponerse contra ella, sin perjuicio incluso de que el juez encuentre que alguna providencia se haya incurrido en errores y proceda a su corrección a fin de evitar seguir cometiendo nuevos yerros conforme a las reglas contenidas en el art. 286 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 322 C.G.P., el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

**Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.**

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**PARÁGRAFO.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras

el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

### **3. Del Debido Proceso y el Derecho de Defensa.**

*“El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.*

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

Por esta razón, es importante definir que el debido proceso es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, ya sean estas naturales o jurídicas, públicas o privadas, a efectos de asegurar durante un proceso judicial o administrativo una pronta y cumplida justicia.

El principio constitucional del debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales o trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio.

Uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no sólo mediante la vinculación que corresponde hacer a los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso, previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello, si no, además, permitiéndoles alegar u probar dentro del mismo, todas aquellas circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen el derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el de derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses.

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (**“Corte Constitucional, Sentencia 1021 del 2002”**).

#### **4. De la interrupción del proceso por desistimiento tácito.**

Es menester hacerle al despacho las siguientes apreciaciones:

Al remitirnos a las formas de terminación de los procesos encontramos que el legislador estableció dos formas de terminación de procesos, a saber:

Terminación anormal las cuales se encuentran taxativas en el Código General del Proceso y terminación anormal o sentencia, la cual se persigue a lo largo del proceso y culmina con la decisión que le pone fin al mismo.

En el caso sub iudice, el Despacho Judicial resuelve decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito aduciendo que la parte actora no ha presentado la colaboración necesaria para el impulso del proceso, y que el plazo de los dos (2) años había fenecido, por lo que el Despacho dio cabal cumplimiento a la norma del artículo 317 del C.G.P., sin atender a su naturaleza ni al objeto por el cual fue creado.

Así, las cosas, el Despacho sin advertir las situaciones de tiempo, modo y lugar se desarrollaron en el caso que nos ocupa, hace una aplicación inquisitiva del artículo 317 del C.G.P., aduciendo no haber dado cumplimiento estricto del mismo.

Es de notar que la última actuación dentro del proceso es la emitida por el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha del 25 octubre del 2019 y notificado en estado N° 190 del 05 noviembre del 2019, en donde no consideró los escritos allegados por Central de Inversiones CISA, teniendo en cuenta que no es parte dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente manifiesto a su señoría que no se ha cumplido a cabalidad, la aplicación del plazo de los dos (2) años que habla el artículo 317 del C.G.P., tampoco los que menciona el literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual indica:

#### **“Artículo 317. Desistimiento tácito”**

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estas, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.*

*Vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

De lo anterior, se observar que el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, desconoció y omitió la documentación allegada por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, argumentando que no es parte del proceso, sin embargo, es importante aclararle y resaltarle al Juzgado que, existen actuaciones pendientes respecto al respaldo de las obligaciones entre el **BANCO DAVIVIENDA** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG**, así mismo, la subrogación Legal Parcial realizada entre el **BANCO DAVIVIENDA** y **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG** y a su vez, las efectuadas entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**.

De igual manera, se debe considerar por parte del Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, que el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, mediante auto del 05 de diciembre 2012 y notificado en estado N° 197 del 18 diciembre del 2012, desconoció y omitió la firma del representante Legal del Banco Davivienda, el doctor **ROBERTO HOLGUÍN FELY**, la cual fue aportada con el documento de subrogación Legal parcial mediante código de barras N° (415)1000000036265(8012)00000477720014622453(390)12784660.

Por lo tanto, no se puede desconsiderar los documentos allegados al proceso, esto teniendo en cuenta que, al revisar el expediente, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, nunca requirió al **BANCO DAVIVIENDA**, ni al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG**, como tampoco a **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**, para que aclararan la subrogación parcial del crédito y la cesión realizada entre **FNG** y **CISA**, otorgando el terminó de Treinta 30 días que habla la anterior norma.

Por lo que mal puede entonces el Juzgado entrar a considerar que se declare el desistimiento tácito. Primero, por no tener en cuenta que efectivamente, el documento de subrogación entre el **BANCO DAVIVIENDA** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG**, si se encontraba firmado por parte del Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA** y segundo, por no haber existido siquiera termino en auto anterior, y más aun sin contar con el auto que requiere a la parte, so pena de declararse el desistimiento tácito.

Ahora, respecto a los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias **STC11191-2020**, **STC4021-2020** y **STC9945-2020**, es importante resaltar lo siguiente:

1. Que la documentación allegada por **CISA** y del cual el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, se pronunció mediante auto de fecha del 25 de octubre del 2019 y notificado en estado N° 190 del 05 de noviembre del 2019, si interrumpe los dos (2) años que habla el artículo 317 C.G.P., puesto que el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, mediante auto del 05 de diciembre 2012 y notificado en estado N° 197 del 18 diciembre del 2012, cometió un error involuntario, al desconocer la firma del representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA**, el doctor **ROBERTO HOLGUÍN FELY**, la cual fue aportada con el documento de subrogación Legal parcial mediante código de barras N° (415)1000000036265(8012)00000477720014622453(390)12784660, por lo que en el auto de del 05 de diciembre 2012 y notificado en estado N° 197 del 18 diciembre del 2012, el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali, debió aceptar la **SUBROGACIÓN PARCIAL**

**LEGAL** entre el **BANCO DAVIVIENDA Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIA**.

2. Aceptada la subrogación Parcial Legal mencionada en el punto anterior, entre el **BANCO DAVIVIENDA Y EL FONDO NACIONAL DE GARANTIA**, el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, Mediante auto del 03 marzo del 2016 y notificado en estado N° 33 del 08 marzo del 2016, debía también aceptar la cesión del crédito entre El **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG** y **CENTRAL DE INVERSIONES CISA**.

Por lo expuesto, se debe considerar por parte del Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali, que se cometieron errores involuntarios y que toda la documentación allegada y aportada al proceso por las entidades mencionadas si cumplen los lineamientos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, puesto que, lo que buscan es satisfacer las obligaciones cobradas y a su vez, que cada entidad reconocida dentro del proceso materialice la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, actualizando las respectivas liquidaciones de crédito.

### **III. PETICIONES.**

Por todo lo expuesto en el presente escrito, con el debido respeto, solicito a la Señora Juez, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha del 03 mayo 2021 y notificado en estado N° 031 del día 04 mayo del 2021, toda vez que, como se mencionó no se han cumplido los dos (2) años que habla el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera, solicito que se realice un control de legalidad al presente proceso, con la finalidad de subsanar los errores cometidos, con el objetivo que se reconozcan las entidades subrogadas dentro del presente proceso.

En caso de no ser favorable su decisión, conceder el respectivo recurso de apelación.

### **IV. PRUEBAS**

- Toda la documentación allegada al presente proceso, incluyendo los autos emitidos por el Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Cali y el Juzgado Quinto (5) de Ejecución Civil Municipal de Cali.

### **V. NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en el Correo electrónico [jesus.gualteros@litigando.com](mailto:jesus.gualteros@litigando.com)

Del señor Juez,



**JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**

**C.C: 1.032.376.302 de Bogotá**

**T.P N°: 298.840 del Consejo Superior de la Judicatura**